



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0890/23**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida y demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo establece —expresamente— lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia SCJ-SS-22-0558 fue notificada a los ciudadanos Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, mediante los Actos núm. 2411/2022, 2410/2022 y 2412/2022, respectivamente, del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

## **2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales**

Las partes recurrentes, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Acto núm. 454/2022, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida y solicitada en suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*4.1. Antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación incoado por los recurrentes, se impone examinar por un orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógico procesal, el pedimento propuesto por los actuales recurrentes en sus conclusiones formales oralizadas en la audiencia celebrada por ante esta Corte de Casación, en la que plantea la solicitud de extinción de la acción penal; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.*

*4.2 En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*4.3 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

*4.4 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.*

*4.5 Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: [...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

*4.6 Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra los imputados-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes inició el 1 de marzo de 2012, con la presentación de acusación, audiencia a la que no comparecieron los imputados y fueron declarados en rebeldía, y sumado a múltiples suspensiones, se fijó para el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que se inició con la acusación y el 16 de enero de 2017, es dictado auto de apertura a juicio en contra de los imputados, pronunciándose sentencia condenatoria el 11 de septiembre de 2018; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por los imputados-recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 2021, mediante sentencia núm. 334-2021-SSEN-00293, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada; ulteriormente, fue recurrido en casación por los encartados el 6 de julio de 2021, recurso cuya tramitación se gestiona. Incidencias con las que se advierte que los imputados no han obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido a los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, entre ellas, las distintas solicitudes de pronunciamientos de extinción de la acción penal y sus consecuentes impugnaciones, solicitudes de suspensión de la audiencia a fin de que se encuentren las partes presentes y representadas, recusación, inhibición, rebeldía; actuaciones encaminadas a garantizar la tutela de las derechos y garantías de las partes, y que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como los respectivos recursos interpuestos una vez emitida la sentencia condenatoria por el tribunal de juicio.*

*4.7 Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen de las piezas que conforman el expediente, en observancia a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal de que se trata, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple; más aún, todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a las múltiples suspensiones suscitadas para que el expediente se encuentre en las condiciones óptimas para conocerse, todo esto en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual no procede declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

*En cuanto al fondo del recurso de casación.*

*4.8 Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aducen los recurrentes en su primer medio de su recurso de casación, en el que denuncian: Que el proceso se encuentra extinto, que obran dos sentencias de la Corte de Casación, dadas sobre este mismo proceso mediante la que reconocen la extinción de la acción penal, lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que implica violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada.*

*4.9 Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:*

*En el presente proceso esta Corte ha podido verificar que los imputados recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción misma, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por la varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones No. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la No. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el Auto No. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta Corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes.*

*4.10 En síntesis, como se ha visto, la alzada para rechazar la solicitud de reconocimiento de la extinción de la acción penal se apoyó en el hecho de que, resulta improcedente reconocerla, pues aunque ciertamente el 9 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de La Altagracia acogió el planteamiento y declaró la extinción de la acción penal, posterior a esto el 21 de mayo de 2014, ese mismo tribunal, presidido por el mismo juez, volvió sobre sus pasos, revocando y dejando sin efecto la misma.*

*4.11 No obstante, ambas decisiones fueron recurridas en casación, de lo que se advierte que, no fuera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declarara la extinción como, erróneamente alega la parte recurrente, pues las sentencias emitidas por esta Sala se circunscriben a dar respuestas a los méritos de los recursos de casación entonces interpuestos por las partes, en la primera dictada el 25 de agosto de 2014, se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la imputada Sonia Mercado contra la decisión que sobre la extinción había dictado el Juzgado de Instrucción. Mientras la segunda dictada el 1 de diciembre de 2014, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia ejercido contra la decisión del Juzgado de la Instrucción que pronunció la extinción de la acción, sentencia en que se hizo alusión a que el recurso de oposición no era el procedente, sin tomar providencia alguna.*

*4.12 Al hilo de lo anterior, podemos establecer que, esta Segunda Sala no alteró en ningún momento la decisión emanada por el Juez de la Instrucción que resolvió la audiencia preliminar. Quien revocó de la decisión primigenia al darse cuenta de que para el cómputo del plazo no tomó en consideración la declaración de rebeldía que se decretó contra los imputados, quienes no comparecieron a la audiencia, no obstante, haber sido citados. Y, en consecuencia, este auto administrativo respecto de oposición núm. 00280-2014, por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictado en fecha ulterior, es decir, el 21 de mayo de 2014, y al no haber sido modificado o anulado por un tribunal superior, relevó y en consecuencia aniquiló la primera resolución, y, por tanto, dejó sin efecto jurídico la extinción de la acción pronunciada preliminarmente, tal como se hace constar en la parte dispositiva del propio auto. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión**

Los recurrentes, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, solicitan que este tribunal anule la sentencia impugnada y en sustento de su petitorio, plantean los motivos siguientes:

*16.- Este recurso adquiere particular relevancia, pues la sentencia de que se trata, deja subsistir, violaciones constitucionales sobre los siguientes aspectos:*

*A.- La no ponderación efectiva de ningún aspecto de las conclusiones incidentales pronunciadas en la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), conclusiones que figuran en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, respondidas por los juzgadores de la casación a partir de la página 26 de dicha decisión.*

*Es cuestionable desde la óptica jurídico-procesal que estando demostrado por una previa sentencia —la No. 3499-2014 dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014) por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— la extinción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso penal seguido contra los señores exponentes, los actuales integrantes de ese organismo jurisdiccional ignoren ahora esa incontrovertible situación. Ahora vemos que se ha dado vigencia a un recurso de oposición aniquilado por otra sentencia de la citada Segunda Sala —la No. 322 del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre del dos mil catorce (2014)—, a causa de violaciones de las reglas de competencia, y otras de orden constitucional derivadas de la violación al derecho de defensa y violación flagrante de la ley.*

*B.- Es imposible pretender que luego de un juez de instrucción pronunciar la extinción de un proceso penal, que fue confirmada con la señalada sentencia del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), se atribuya valor y existencia jurídica a una segunda decisión de arrepentimiento del mismo juez de instrucción, para anular la misma extinción que ante había aceptado.*

*En otras palabras, es inaudito que esa decisión de arrepentimiento (el denominado Auto Administrativo No.0280-2014) se mantenga vigente, y no la primera, no obstante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya hubo indicado que (la segunda decisión) era el resultado de un recurso improcedente, y que no debía de opinar sobre ella, pues entendía la acción como extinta, según una decisión anterior de la misma Sala de la Corte de Casación, todo en su desconocimiento, y franca violación al derecho de defensa; ahora la sentencia genera una violación del principio de res judicata y por ende de seguridad jurídica.*

*C.- Luego de la declaratoria de extinción, ya no por el tribunal de primer grado, sino por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mantener la persecución, implicaba la violación de un principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orden constitucional, pues se somete a los imputados a una doble persecución y se niega u olvida la aplicación del principio de res judicata. Con la sentencia ahora recurrida, se comete una nueva vulneración de este principio y como se verá, para justificarlos, pretendieron falsear los hechos procesales no controvertidos.*

*D.- De manera increíble, aun cuando la Suprema Corte de Justicia, hubo ponderado como adecuada la interpretación de extinción, y la validó al declarar inadmisibile el recurso del Ministerio Público — sentencia del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014)— el Tribunal Colegiado, la Corte de Apelación, al igual que, de forma previa, el Juez de Instrucción, se permitieron volver a analizar la situación y contradecir el criterio, bajo otros argumentos, que por demás están al margen de la ley, y seguir adelante con un proceso reconocido como extinto. La Corte de Casación, hizo lo propio.*

*21.- Es por estas circunstancias, que hemos reiterado a todo lo largo del caso ante los distintos tribunales, que el proceso penal seguido contra los señores exponentes está extinto. Por tanto, lo decidido ahora en el mes de mayo del dos mil veintidós (2022) por los actuales integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aparte de desconocer la Resolución del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), viola el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece como ...duración máxima de todo proceso es de res años, contados a partir de/ inicio de /a investigación..., y no a partir de la vista de la audiencia preliminar ante el juzgado de instrucción, como alega ahora la Suprema Corte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto se traduce en una violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada. Es que, Honorables Magistrados, el presente proceso, y NO otro, fue declarado extinto por la Resolución No.00288-2014 dictada por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, del nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), misma que fue ratificada, o mejor dicho confirmada, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la citada Resolución No.3499-2014 del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación que el Ministerio Público había incoado contra la precedente Resolución No. 00288-2014.*

*22.- Es muy grave que el mismo juez de instrucción, que ya estaba desapoderado del caso al dictar la Resolución de extinción apuntada ut supra, se permitiera revisar y revocar la misma, a partir del denominado Auto Administrativo No.0280-2014 del veintiuno (21) de mayo del dos mil catorce (2014). En tales condiciones, cuando los señores exponentes recurrieron en casación este Auto, esta falta procesal fue consignada por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 322 del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre del dos mil catorce (2014), al explicar en sus motivaciones estos tres puntos:*

*A.- Que el procedimiento intentado por el ministerio público no era procedente, pues ya había agotado la vía recursiva correcta, la cual era el recurso de casación cuya solución fue dada por la Resolución No.3499-2014 de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B.- Que el juez de la instrucción no tenía capacidad, ni calidad jurídica, una vez emitió la Resolución de extinción, para revisarla, pues ya estaba desapoderado del asunto, por decisión que puso fin al proceso.*

*C.- Reconoció el carácter de cosa juzgada (res judicata), respecto de la Resolución de extinción, a partir de la Resolución No-3499-2014, dada por la misma Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.*

*23.- Siendo así la realidad de las cosas, cabe preguntarse: ¿cómo llegamos aquí? Resulta, Honorables Magistrados, que el Ministerio Público, ha vendido con éxito la tesis, de que la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la Resolución No.322, referida en el párrafo anterior, NO anuló el auto administrativo que revocaba la extinción, pues se limitó, en su parte dispositiva, a rechazar el recurso de casación que estaba opinando (por ser irrelevante).*

*23.1.- Esta forma de razonar, carente de lógica y antijurídica por demás, nos lleva a ver de forma limitada, solo la parte dispositiva de la decisión, ignorando las motivaciones que la sustentan. Esa ligereza hubo tenido acogida en los distintos jueces que han manejado el caso, luego de dictada la sentencia No.322 por la Suprema Corte de Justicia.*

*23.2.- Este accionar que bien pudiera entenderse, aunque jamás compartirse, por parte de Ministerio Público, en tanto es una parte interesada en el proceso, simplemente, nunca puede comprenderse por parte de los jueces que están llamados a hacer prevalecer la norma, la técnica y la praxis jurídica, asumiendo las sentencias como un todo orgánico, cuyo dispositivo no se explica al margen de sus motivaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23.3.- Aun cuando, la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No.322, hubo criticado y sancionado, tanto el accionar del Juez, como del Ministerio Público, respecto de la forma y fondo en que se dictó el Auto Administrativo revocatorio de la decisión que acuerda la extinción, todos los jueces que han manejado el caso, luego de esta decisión, se han permitido opinar en contrario o simplemente ignorar la existencia de una sentencia firme dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014). Se ha hecho prevalecer, sin base jurídica alguna, el susodicho Auto Administrativo (de arrepentimiento), desconociendo el parecer y opinión ya sentados sobre el mismo caso por la misma Suprema Corte. Ahora ocurre que la Suprema Corte de Justicia, se niega ella misma.*

*24.- Igualmente cabe preguntarse, Por qué estamos aquí? Magistrados, en el escenario actual, dantesco por decir lo menos, estamos aquí, porque los jueces y tribunales de grado inferior, están negando la función de la Corte de Casación como ente aglutinante y unificador de la jurisprudencia. Están además, ignorando las motivaciones de los precedentes de la Corte de Casación no solo que aplican a este caso, sino que fueron dados con respecto a este caso, y en ocasión de este caso, lo que implica claramente vulneración a los principios de res judicata, non bis in idem y a otros principios de orden y rango constitucional.*

*24.1.- Estamos aquí, en procura de requerir, no solo que se detenga una franca violación de orden constitucional, respecto de las personas que figuran como encartados, sino a fin de que este Tribunal Constitucional ponga orden y haga valer la seguridad jurídica que se supone debían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imponer los jueces y tribunales del orden judicial, y que se está vulnerando al no respetar la jurisprudencia sentada por las dos decisiones emanadas de la Corte de Casación en este caso, dígase la Resolución No.3499-2014 y la Sentencia No.322, anotadas más arriba.*

*24.2.- Estamos aquí, porque de forma increíble, ilógica e irracional, la Corte de Casación hubo dictado dos decisiones, que forman parte de la jurisprudencia general de principios, que serán invocadas por terceros para apuntalar su posición jurídica, que aplican a todos los casos, con excepción al caso en ocasión del cual fueron dictadas, lo cual es un contrasentido.*

*24.3.- Estamos aquí, porque el órgano llamado a garantizar la seguridad jurídica, el mismo donde la hemos reclamado, es el mismo que se presta para vulnerarla.*

*33.- Desconocíamos que la Suprema Corte tenía facultad jurídica para recomponer los vacíos procesales dejados de cubrir en el momento oportuno por los jueces de fondo y, peor aún, que pueda efectuar una interpretación de los vicios de una decisión y entenderlos cubiertos con respuestas ofrecidas en otros espacios. Muy peligroso este postulado, pues con ello se justificaría que la falta de motivación en las jurisdicciones de juicio puedan ser salvadas por análisis e interpretaciones de puro derecho de la Suprema Corte.*

*Distinto al pensar de la Suprema Corte, para nosotros la obligación de motivar decisiones de una corte de apelación en la materia tratada, es algo ineludible que ningún modo se puede reparar después. Ese es el concepto advertido en el artículo 421 del Código Procesal Penal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando refiere que La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con /a prueba que se incorpore y los testigos que se ha/en presente. Es obvio, entonces, que la Suprema Corte está impedida para después suplir de oficio la falta de motivación, lo que basta para confirmar los vicios de la sentencia recurrida.*

*44.- Debió tener pendiente la Corte de Casación, que las modificaciones a la Ley de Lavado de Activos tuvieron efecto en el transcurso del proceso abierto contra los señores exponentes, que inició el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009). Por tanto, esas modificaciones NO aplican a los fines de presupuestos que puedan perjudicar la posición de los exponentes, en su condición de acusados.*

*53.- La Suprema Corte de Justicia desestimó los planteamientos que los señores exponentes conformaron en su cuarto medio de casación, a propósito de los cuestionamientos de lo juzgado por la corte de alzada, cuando se conoció de la apelación al fallo de primer grado. Otra vez tenemos de frente la cadena de violaciones a los derechos de los señores exponentes, pues la deficiente labor de la corte de alzada fue validada en la casación, siempre para concretar varias violaciones de orden constitucional, al omitir su motivación propia, vulnerado fallos propios que acuerdan la obligación de motivación, lesionando el derecho a debido proceso y seguridad jurídica.*

*70.- Ha lugar a reiterar que la motivación de la sentencia como fuente de legitimación del juez y de su decisión. Ese lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Este criterio ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia, (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998), misma que ahora ignora.*

*78.- Probamos, una vez más, estar frente a una sentencia que intenta salvar los vacíos de la corte de apelación sobre las omisiones arriba denunciadas.*

*En estas condiciones, ha faltado la Suprema Corte en cumplir con el mandato del artículo 426 del Código Procesal Penal sobre la debida evaluación de la decisión sometida a su escrutinio por violación a disposiciones de orden legal, constitucional, o contenidas en pactos internacionales, en materia de derechos humanos. La sentencia atacada carece de justificación, siendo menester que estos Dignos Magistrados anulen su contenido. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión**

La Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión sea rechazado y en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:*

*...Que los hechos que dieron origen y por la cual se produce la acusación en contra de -los imputados recurrentes son los siguientes: ... a través de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, a personas que desarrollaban labores en las oficinas de Eclipse Global del Residencial Mar Azul, en Bávaro, se identificó a los dominicanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñonez , Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda, como las personas que en conjunto con la ciudadana española María Teresa Calle Rueda, eran 'los íntimos colaboradores del fugitivo Ricardo Díez Conde, en las inversiones que con el dinero ilícito realizaba en el país; ... se evidenciaban que los señores Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones, Joaquín Eugenio Contreras Nixon y María Teresa Calle Rueda, no solo han sido estrechos colaboradores del señor Ricardo Díez Conde, Sino que además estos, con la intención de ocultar el real origen ilícito de los bienes obtenidos con el producto ilícito del narcotráfico a que se dedica el señor Ricardo Díez Conde, se prestaron para transferir a nombre de otras personas y a sus propios nombres, varios apartamentos del Residencial Mar Azul, así como una supuesta adquisición de parte de la Señora María Teresa Calle Rueda de un apartamento en el Residencial Dunas Beach Apartamentos, y la supuesta propiedad por parte del señor Joaquín Contreras Nixon de una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en las proximidades de la carretera El Seibo-Higüey; bordeada por el Río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcela 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo. Inmuebles, que en realidad pertenecían al señor Ricardo Díez Conde, y a otros miembros de la organización criminal de narcotráfico y lavado de activos de la cual este último es parte, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, quedando así evidenciado el ilícito de lavado de activos cometidos por los hoy imputados. (...) quedó establecido que el Tribunal A quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. En el presente caso el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia condenatoria acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por el recurrente.*

*4.2. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, , invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*4.4. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:*

**V. CONCLUSIONES DE OPINIÓN**

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilinio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Recurso de revisión constitucional del primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos, interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
  
- b. Dictamen del Ministerio Público núm.005267, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en este Tribunal el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
  
- c. Actos núm. 2411/2022, 2410/2022 y 2412/2022, del veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
  
- d. Acto núm. 0257/22, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre notificación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558.
  
- e. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina a raíz de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público contra los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, por violación de los artículos 3 letras a y b, 4, 8, letra b, 21, letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

La indicada acusación fue conocida en audiencia preliminar por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que, mediante Resolución núm. 00288-2014, dictada el nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), acogió una solicitud de extinción de la acción penal promovida por el Ministerio Público, decisión que fue posteriormente revocada por el propio juez y tribunal que la había dictado, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Ambas decisiones fueron objeto de dos recursos de casación: por un lado, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación contra la referida resolución 0288/2014, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3499-2014, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); por otro, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la Decisión núm. 0280-2014 que revocó la primigenia declaratoria de extinción del proceso, recurso que fue rechazado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 322, dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre del dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 34-04-2018-SEPN-00184, dictada el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, estableció una condena de cinco (5) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público.

En desacuerdo con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que mediante Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó y confirmó la decisión de primer grado.

No conforme con la decisión establecida por la Corte de Apelación, los señores Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), decisión hoy recurrida ante esta sede Constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

9.1. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la decisión impugnada fue dictada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.3. En otro orden, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En ese sentido, la recurrente invoca violaciones a la debida motivación, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que cumple con la tercera causal de admisibilidad. De tal manera, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En relación con lo anterior, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

*En efecto, el tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.6. En concreto, este tribunal considera que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.7. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión por parte de este tribunal. Sobre el particular, la TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

- 1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.8. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como señala el recurrente, la decisión impugnada violenta el precedente TC/0009/13, de esta sede constitucional.

9.9. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.10. En el presente caso, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, fue notificada a los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon el veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencia fue depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que colegimos que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En razón de las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas en la instancia recursiva, este tribunal advierte que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento permitirá continuar profundizar su criterio respecto de los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso y la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal constitucional procederá a responder a las violaciones alegadas por el recurrente en su escrito de revisión.

10.2. Conforme hemos establecido precedentemente, los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon interpusieron un recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó su recurso de casación.

10.3. Los recurrentes sostienen que la decisión que ocupa la presente revisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había estatuido sobre la extinción del proceso penal, por lo que, al dictar la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, los imputados quedaron sometidos a una doble persecución, principio de orden constitucional. Para justificar tal pretensión alegan, básicamente, lo siguiente:

*A.- La no ponderación efectiva de ningún aspecto de las conclusiones incidentales pronunciadas en la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), conclusiones que figuran en las páginas 5 y 6 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia recurrida, respondidas por los juzgadores de la casación a partir de la página 26 de dicha decisión.*

*Es cuestionable desde la óptica jurídico-procesal que estando demostrado por una previa sentencia —la No. 3499-2014 dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014) por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— la extinción del proceso penal seguido contra los señores exponentes, los actuales integrantes de ese organismo jurisdiccional ignoren ahora esa incontrovertible situación. Ahora vemos que se ha dado vigencia a un recurso de oposición aniquilado por otra sentencia de la citada Segunda Sala —la No. 322 del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre del dos mil catorce (2014)—, a causa de violaciones de las reglas de competencia, y otras de orden constitucional derivadas de la violación al derecho de defensa y violación flagrante de la ley.*

*B.- Es imposible pretender que luego de un juez de instrucción pronunciar la extinción de un proceso penal, que fue confirmada con la señalada sentencia del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), se atribuya valor y existencia jurídica a una segunda decisión de arrepentimiento del mismo juez de instrucción, para anular la misma extinción que ante había aceptado.*

*En otras palabras, es inaudito que esa decisión de arrepentimiento (el denominado Auto Administrativo No.0280-2014) se mantenga vigente, y no la primera, no obstante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya hubo indicado que (la segunda decisión) era el resultado de un recurso improcedente, y que no debía de opinar sobre ella, pues entendía la acción como extinta, según una decisión anterior de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma Sala de la Corte de Casación, todo en su desconocimiento, y franca violación al derecho de defensa; ahora la sentencia genera una violación del principio de res judicata y por ende de seguridad jurídica.*

*C.- Luego de la declaratoria de extinción, ya no por el tribunal de primer grado, sino por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mantener la persecución, implicaba la violación de un principio de orden constitucional, pues se somete a los imputados a una doble persecución y se niega u olvida la aplicación del principio de res judicata. Con la sentencia ahora recurrida, se comete una nueva vulneración de este principio y como se verá, para justificarlos, pretendieron falsear los hechos procesales no controvertidos.*

10.4. De acuerdo con lo antes citado, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3499-2014, había estatuido sobre la declaratoria de extinción de la acción por parte del juzgado de instrucción, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. La referida resolución núm. 3499-2014 estableció, en esencia, lo siguiente:

*Atendido, a que del análisis y ponderación del recurso de casación incoado por el Ministerio Público, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que el Juzgado a-quo toma como punto de partida el allanamiento realizado el 16 de noviembre de 2009 y al momento de decidir, es decir, 9 de mayo de 2014, ya habían transcurrido más de los tres años que prevé la ley como duración máxima del proceso, sin existir sentencia condenatoria; por lo que los vicios aducidos por el Ministerio Público en su recurso de casación, no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reúnen los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo; en consecuencia, resulta inadmisibile.*

10.5. Sobre el aspecto anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, estableció las siguientes consideraciones:

*4.10 En síntesis, como se ha visto, la alzada para rechazar la solicitud de reconocimiento de la extinción de la acción penal se apoyó en el hecho de que, resulta improcedente reconocerla, pues aunque ciertamente el 9 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió el planteamiento y declaró la extinción de la acción penal, posterior a esto el 21 de mayo de 2014, ese mismo tribunal, presidido por el mismo juez, volvió sobre sus pasos, revocando y dejando sin efecto la misma.*

*4.11 No obstante, ambas decisiones fueron recurridas en casación, de lo que se advierte que, no fuera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declarara la extinción como, erróneamente alega la parte recurrente, pues las sentencias emitidas por esta Sala se circunscriben a dar respuestas a los méritos de los recursos de casación entonces interpuestos por las partes, en la primera dictada el 25 de agosto de 2014, se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la imputada Sonia Mercado contra la decisión que sobre la extinción había dictado el Juzgado de Instrucción. Mientras la segunda dictada el 1 de diciembre de 2014, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia ejercido contra la decisión del Juzgado de la Instrucción que pronunció la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extinción de la acción, sentencia en que se hizo alusión a que el recurso de oposición no era el procedente, sin tomar providencia alguna.*

10.6. Lo anteriormente expuesto permite constatar que, al dictar la Resolución núm. 3499-2014, que declaró la inadmisibilidad al recurso interpuesto por el Ministerio Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí puso fin al proceso y quedaron agotadas las vías recursivas al quedar revestida tal decisión de la *cosa irrevocablemente juzgada material*. Es decir, al establecer que *los vicios aducidos por el Ministerio Público en su recurso de casación, no reúnen los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo*, subyace una confirmación de la decisión impugnada en casación. En esa virtud, la sentencia hoy recurrida en sede constitucional trata sobre un asunto juzgado con anterioridad por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al momento en que fue sometida a su escrutinio había adquirido el carácter material de la cosa juzgada.

10.7. En ese sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.8. Por tanto, este tribunal, luego de haber comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, adolece de violaciones graves e insalvables, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, de conformidad a lo prescrito por los artículos 54.9<sup>1</sup> y 54.10<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**11. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que presenta la parte recurrente**

11.1. Este tribunal estima pertinente señalar que la parte recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y de forma separada, también interpuso una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia; En cuanto a

<sup>1</sup> La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>2</sup> El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de acoger dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.

11.3. Por tales razones, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> de la Constitución y 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín

<sup>3</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eugenio Contreras Hixon radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación<sup>5</sup> sobre la base de que la referida corte de apelación, para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, se apoyó en el hecho de que resultaba improcedente, pues aunque el 9 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió el planteamiento y declaró la extinción de la acción; posteriormente, el 21 de mayo de 2014, el referido tribunal volvió sobre sus pasos, revocando su decisión, que al no ser modificada o anulada por un tribunal superior, dejó sin efecto jurídico la extinción de la acción pronunciada preliminarmente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que:

“...al dictar la Resolución núm. 3499-2014, de fecha 25 de agosto del 2014, ...que declaró la inadmisibilidad al recurso interpuesto por el Ministerio Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí puso fin al proceso, y quedaron agotadas las vías recursivas al quedar revestida tal decisión de la *cosa irrevocablemente juzgada* material. Es decir, al establecer que *los vicios aducidos por el Ministerio Público en su recurso de casación, no reúnen los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo*, subyace una confirmación de la decisión impugnada en casación, en esa virtud, la sentencia hoy recurrida en sede constitucional trata sobre un asunto juzgado con anterioridad por la

<sup>5</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al momento en que fue sometida a su escrutinio había adquirido el carácter material de la cosa juzgada...”<sup>6</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra

<sup>6</sup> Ver numeral 10.6, pág. 34 de esta sentencia.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacción<sup>7</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>8</sup> mientras que la inexigibilidad<sup>9</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>7</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro para destacar.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con a raíz de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público contra los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, por violación de los artículos 3 letras a y b, 4, 8, letra b, 21, letra b y 26 de la ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

2. Posteriormente, la indicada acusación fue conocida en audiencia preliminar por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que, mediante Resolución núm. 00288-2014 dictada el nueve (09) de mayo del 2014, se acogió una solicitud de extinción de la acción penal, decisión que fue posteriormente revocada por el propio juez y tribunal que la había dictado, el veintiuno (21) de mayo de 2014.

3. Ambas decisiones fueron objeto de dos recursos de casación, por un lado, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación contra la referida Resolución 0288/2014, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3499-2014, dictada el 25 de agosto de 2014; por otro lado, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la decisión núm. 0280-2014 que revocó la primigenia declaratoria de extinción del proceso, recurso que fue rechazado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 322 dictada el primero (01) de diciembre del 2014.

4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 34-04-2018-SEPN-00184, dictada el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, estableció una condena de cinco (5) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público.

5. En desacuerdo con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2021-SS-00293, dictada el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno, colegiado que rechazó y confirmó la decisión de primer grado. Luego, los señores Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, por entender que ocurrieron vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

7. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

8. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».<sup>10</sup> Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>11</sup>

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado,

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> Id.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

15. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

16. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

18. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

19. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

**2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

21. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>13</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

22. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

23. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

24. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

25. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Sobre el caso concreto**

26. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fueron vulnerados derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatarlo para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

27. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

28. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

30. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

31. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

32. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expedientes núm. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2023-0055 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).